



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 178/2021

En Madrid, a 13 de mayo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXXX en nombre y representación del Club XXXX C.F. frente a la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol en fecha 19 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXXX en nombre y representación del Club XXXX C.F. frente a la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol en fecha 19 de febrero de 2021.

El juez único de competición de la tercera división Grupo XII en resolución de 26 de enero de 2021 desestimó la denuncia del recurrente por alineación indebida:

Mediante escrito de fecha 19 del actual, el CF XXXX formalizó denuncia por presunta alineación indebida del jugador de la UD XXXX, XXXX, fundamentando la misma en que dicho futbolista no podía intervenir válidamente en el partido que los enfrentó por tener caducado con fecha 9 de enero su reconocimiento médico....

Ante dicha denuncia y tras las pruebas practicadas, la UD XXXX ha presentado documentación suficiente que avala que, en el jugador denunciado, XXXX, el día 17 de enero de 2021, fecha del encuentro CF XXXX / UD XXXX concurrían todos los requisitos que establecen los artículos 124 y 224 del Reglamento General de la

RFEF sobre alineación de jugadores en partido oficial por lo que se desestima la reclamación formulada sin más efectos.

Recurrida en apelación el Comité de apelación de la RFEF en su resolución de 24 de marzo de 2021 confirmó la resolución del juez único de competición.

Segundo. - Contra esta resolución el recurrente presenta recurso ante el Tribunal sobre la base de los siguientes argumentos:

- a) Error en la valoración de las pruebas:

Entiende que el certificado médico de 4 de enero de 2021 emitido por el centro médico privado San XXXX ofrece dudas de que el jugador contaba con certificado médico para jugar el 17 de enero de 2021 (fecha del partido), ya que el certificado de la mutua sería del 22 de enero de 2021, con posterioridad al partido.

- b) Denegación de pruebas solicitadas consistentes en que se acredite cuándo se solicitó el reconocimiento médico el jugador tanto a la mutua como al centro privado

Tercero. - Remitida a la RFEF copia del recurso interpuesto, para que en el plazo de diez días remitiese informe autor del acto recurrido junto con el expediente. La RFEF cumplimentó el trámite.

Cuarto. - Conferido trámite de audiencia al interesado, éste evacuó el referido trámite en fecha 31 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Como es conocido, la competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer del recurso que se plantea frente a la resolución dictada.

Para determinar la competencia de este Tribunal en relación con el tema planteado por el recurrente, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Concretamente, este precepto reglamentario dispone lo siguiente:

«Artículo 1. Naturaleza y funciones.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. *La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados».*

Segundo. – Entrando en el fondo del asunto, la cuestión discutida por el recurrente se centra en el cumplimiento del requisito exigido por el art. 124.1 c):

Requisitos generales para la alineación de futbolistas en los partidos.

1. *Son requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes:*

c) *Que haya sido declarado apto para la práctica del fútbol, previo dictamen facultativo*

El club recurrente duda de la veracidad del certificado emitido por la entidad privada San XXXX de 4 de enero de 2021, por considerar que el Club XXXX *no acredita con suficiente claridad que el certificado entrega con posterioridad de fecha 4 de enero de 2021 ha sido realizado de forma efectiva en fecha anterior al partido y cumpliendo con los requisitos médicos necesarios, deberá entenderse que el mismo no es valido* (pág. 6 del recurso).

Como señala la resolución del recurso de apelación:

Sin embargo, tal certificado existe y obra en las presentes actuaciones, siendo este de fecha 4 de enero de 2021 y a través del cual se declara al jugador apto para la práctica del fútbol, despejando así cualquier duda acerca del eventual incumplimiento del requisito previsto en el artículo 224.1 c) RG RFEF, tan cuestionado por el recurrente.



El Tribunal comparte el criterio del Comité de Apelación al no apreciarse indicios de irregularidad en el certificado emitido, que recordemos ha sido emitido por profesional cualificado.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXXX en nombre y representación del Club XXXX C.F. frente a la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol en fecha 19 de febrero de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO